

REGLAMENTO (CEE) Nº 1845/90 DE LA COMISIÓN
de 29 de junio de 1990

por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 487/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión dispone que la eliminación de estos elementos de protección se efectuará progresivamente mediante una reducción del 12,5 % del elemento de base al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión; que cada reducción surtirá efecto al comienzo de la campaña de comercialización para el producto de que se trate;

Considerando que procede determinar estos elementos fijos aplicables a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez para la campaña de comercialización 1990/91, en el sector de los cereales y del arroz respectivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo quedan fijados los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación a que se refiere el artículo 78 del Acta de adhesión, percibidos al importarse en España productos procedentes de la Comunidad de los Diez y al importarse en esta última productos procedentes de España. Estos elementos quedan fijados para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 ⁽²⁾ y nº 1418/76 ⁽³⁾ del Consejo, y para la campaña de comercialización de 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990 en cuanto a los productos del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y a partir del 1 de septiembre de 1990 en cuanto a los del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 11. 1976, p. 1.

ANEXO

(ECU/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets »; médula de sagú:		
0714 10	— Raíces de mandioca:		
0714 10 10	— — « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola	1,13	1,13
	— — Las demás:		
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso en trozos	—	—
0714 10 99	— — — Las demás	1,13	1,13
0714 90	— Las demás:		
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:		
0714 90 11	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos o enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 90 19	— — — Las demás	1,13	1,13
1006 30	— Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado:		
	— — Arroz semiblanqueado:		
	— — — Vaporizado:		
1006 30 21	— — — — De grano redondo	4,89	4,89
1006 30 23	— — — — De grano medio	4,86	4,86
	— — — — De grano largo:		
1006 30 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	4,86	4,86
1006 30 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	4,86	4,86
	— — — Los demás:		
1006 30 42	— — — — De grano redondo	4,89	4,89
1006 30 44	— — — — De grano medio	4,86	4,86
	— — — — De grano largo:		
1006 30 46	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	4,86	4,86
1006 30 48	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	4,86	4,86
	— — Arroz blanqueado:		
	— — — Vaporizado:		
1006 30 61	— — — — De grano redondo	5,21	5,21
1006 30 63	— — — — De grano medio	5,21	5,21
	— — — — De grano largo:		
1006 30 65	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	5,21	5,21
1006 30 67	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	5,21	5,21

(ECU/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1006 30 92	— — — Los demás		
	— — — — De grano redondo	5,21	5,21
1006 30 94	— — — — De grano medio	5,21	5,21
	— — — — De grano largo :		
1006 30 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	5,21	5,21
1006 30 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	5,21	5,21
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	8,50	8,50
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :		
1102 10 00	— Harina de centeno	8,50	8,50
1102 20	— Harina de maíz :		
102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	2,27	2,27
1102 20 90	— — Las demás	1,13	1,13
1102 30 00	— Harina de arroz	1,13	1,13
1102 90	— Las demás :		
1102 90 10	— — De cebada	2,27	2,27
1102 90 30	— — De avena	2,27	2,27
1102 90 90	— — Las demás	1,13	1,13
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales (!) :		
	— Grañones y sémolas :		
1103 11	— — De trigo :		
1103 11 10	— — — De trigo duro	8,50	8,50
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda	8,50	8,50
1103 12 00	— — De avena	2,27	2,27
1103 13	— — De maíz :		
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 %, en peso :		
1103 13 11	— — — — Que se destinen a la industria cervecera	2,27	2,27
1103 13 19	— — — — Los demás	2,27	2,27
1103 13 90	— — — Los demás	1,13	1,13
1103 14 00	— — De arroz	1,13	1,13
1103 19	— — De los demás cereales		
1103 19 10	— — — De centeno	2,27	2,27
1103 19 30	— — — De cebada	2,27	2,27
1103 19 90	— — — Los demás	1,13	1,13
	— « Pellets » :		
1103 21 00	— — De trigo	2,27	2,27
1103 29	— — De los demás cereales :		
1103 29 10	— — — De centeno	2,27	2,27
1103 29 20	— — — De cebada	2,27	2,27
1103 29 30	— — — De avena	2,27	2,27
1103 29 40	— — — De maíz	2,27	2,27
1103 29 50	— — — De arroz	1,13	1,13
1103 29 90	— — — Los demás	1,13	1,13

Código NC	Designación de la mercancía	<i>(ECU/tonelada)</i>	
		Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006 ; germen de cereales entero, aplastado en copos o molido :		
	– Granos aplastados o en copos :		
1104 11	– – De cebada :		
1104 11 10	– – – Granos aplastados	1,13	1,13
1104 11 90	– – – Copos	2,27	2,27
1104 12	– – De avena :		
1104 12 10	– – – Granos aplastados	1,13	1,13
1104 12 90	– – – Copos	2,27	2,27
1104 19	– – De los demás cereales :		
1104 19 10	– – – De trigo	2,27	2,27
1104 19 30	– – – De centeno	2,27	2,27
1104 19 50	– – – De maíz	2,27	2,27
	– – – Los demás :		
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	2,27	2,27
1104 19 99	– – – – Los demás	2,27	2,27
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados) :		
1104 21	– – De cebada		
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	1,13	1,13
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	1,13	1,13
1104 21 50	– – – Perlados	2,27	2,27
1104 21 90	– – – Solamente triturados	1,13	1,13
1104 22	– – De avena :		
1104 22 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	1,13	1,13
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	1,13	1,13
1104 22 50	– – – Perlados	1,13	1,13
1104 22 90	– – – Solamente triturados	1,13	1,13
1104 23	– – De maíz :		
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,13	1,13
1104 23 30	– – – Perlados	1,13	1,13
1104 23 90	– – – Solamente triturados	1,13	1,13
1104 29	– – De los demás cereales :		
	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados		
1104 29 11	– – – – De trigo	1,13	1,13
1104 29 15	– – – – De centeno	1,13	1,13
1104 29 19	– – – – Los demás	1,13	1,13
	– – – Perlados :		
1104 29 31	– – – – De trigo	1,13	1,13
1104 29 35	– – – – De centeno	1,13	1,13
1104 29 39	– – – – Los demás	1,13	1,13
	– – – Solamente triturados :		
1104 29 91	– – – – De trigo	1,13	1,13
1104 29 95	– – – – De centeno	1,13	1,13
1104 29 99	– – – – Los demás	1,13	1,13
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 30 10	– – De trigo	2,27	2,27
1104 30 90	– – Los demás	2,27	2,27

(ECU/tonelada)

Código NC	Descripción de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
1106	Harina y sémola, de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos, de la partida nº 0714 ; harina, sémolas y polvo de los productos del capítulo 8 :		
1106 20	– Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 :		
1106 20 10	– – Desnaturalizada	1,13	1,13
	– – – Las demás		
1106 20 91	– – – Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	7,71	7,71
1106 20 99	– – – Las demás	7,71	7,71
1107	Malta, incluso tostada :		
1107 10	– Sin tostar :		
	– – De trigo :		
1107 10 11	– – – Harina	4,08	4,08
1107 10 19	– – – Las demás	4,08	4,08
	– – Las demás :		
1707 10 91	– – – Harina	4,08	4,08
1107 10 99	– – – Las demás	4,08	4,08
1107 20 00	– Tostada	4,08	4,08
1108	Almidón y fécula ; inulina :		
	– Almidón y fécula :		
1108 11 00	– – Almidón de trigo	7,71	7,71
1108 12 00	– – Almidón de maíz	7,71	7,71
1108 13 00	– – Fécula de patata	7,71	7,71
1108 14 00	– – Fécula de mandioca	7,71	7,71
1108 19	– – Los demás almidones y féculas :		
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	11,56	11,56
1108 19 90	– – – Los demás	7,71	7,71
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	68,00	68,00
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados		
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % :		
	– – Los demás :		
	– – – Los demás		
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	36,27	36,27
1702 30 99	– – – – Los demás	24,93	24,93
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % :		
	– – Los demás	24,93	24,93
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido :		
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	24,93	24,93
	– – Azúcar y melaza, caramelizados :		
	– – – Los demás :		
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	36,27	36,27
1702 90 79	– – – – Los demás	24,93	24,93

Código NC	Descripción de la mercancía	(ECU/tonelada)	
		Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :		
2106 90	– Las demás		
	– – Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos :		
	– – – Los demás :		
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	24,93	24,93
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :		
2302 10	– De maíz :		
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	2,25	2,25
2302 10 90	– – Los demás	2,25	2,25
2302 20	– De arroz :		
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	2,25	2,25
2302 20 90	– – Los demás	2,25	2,25
2302 30	– De trigo :		
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	2,25	2,25
2302 30 90	– – Los demás	2,25	2,25
2302 40	– De los demás cereales :		
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	2,25	2,25
2302 30 90	– – Los demás	2,25	2,25
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en « pellets » :		
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares :		
	– – Residuos de la industria del almidón (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :		
2303 10 11	– – – Superior al 40 %, en peso	68,00	68,00
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :		
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :		
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :		
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 10 11	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido, de estos productos inferior al 10 % en peso :	4,08	4,08

(ECU/tonelada)

Código NC	Descripción de la mercancía	Elementos fijos	
		Comunidad de los Diez	España
2309 10 13	— — — — Con un contenido, en peso, de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	4,08	4,08
2309 10 31	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 %	4,08	4,08
2309 10 33	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	4,08	4,08
2309 10 51	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso : — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	4,08	4,08
2309 10 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	4,08	4,08
2309 90	— Los demás : — — Los demás : — — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o con productos lácteos : — — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina : — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 90 31	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	4,08	4,08
2309 90 33	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso :	4,08	4,08
2309 90 41	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	4,08	4,08
2309 90 43	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso	4,08	4,08
2309 90 51	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	4,08	4,08
2309 90 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	4,08	4,08

(1) Para distinguir entre los productos de las partidas 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 de la nomenclatura combinada, por un lado, y los de las subpartidas 2302 10 a 2302 40, por otro, se considerarán pertenecientes a las partidas 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 los productos que contengan simultáneamente :
— un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) calculado sobre la materia seca superior al 45 %, en peso ;
— un contenido de cenizas, en peso, calculado sobre la materia seca (deducción hecha de las materias minerales que hubieran sido añadidas) no superior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
El germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se considera perteneciente a las partidas 1101 00 00 y 1102.